República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2019 00933**

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del aviso remitido a la demandada **RAQUEL NARANJO DE VILLA** enviado a la dirección física señalada en el expediente.

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 4 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO ANTONIO NARIÑO–P.H** contra **RAQUEL NARANJO DE VILLA.**

La citada demandada se notificó de manera personal acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1] tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

[1] *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En el *Sub – judice* se aportó como base de la ejecución certificado emanado por la administradora de la persona jurídica demandante, documento que goza de total idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones en él incorporadas, toda vez que se ajusta a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que en su parte pertinente enseña: *«(…) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior».*

De allí, que la «CERTIFICACIÓN» allegada a la presente foliatura preste mérito ejecutivo en la medida en que en ésta se indicó que el concepto de lo adeudado tal y como se discriminó en el mandamiento de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago**.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $303.683 ,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[2] Decisión anotada en el estado No.015 de 24 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8af5369693ecbeb9400209e74aa9e075b934c73e65ae39303f2125ec6bf80bc7
Documento generado en 23/02/2021 11:23:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica